000482/2023

Comodoro Rivadavia, 26 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** Expte. Nº 482/2023, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La actora (ID 1978226) informa que si bien solicitó prueba pericial a cargo de un perito en sistemas, lo cierto es que la tarea puede ser realizada por cualquier persona que use las plataformas digitales para gestionar sus asuntos particulares e interactuar con los organismos tributarios del Estado. Solicita se designe un contador público como perito.

Corrido traslado, se opone la demandada (ID 1986272). Considera que la prueba pericial fue ofrecida en el pto. 27 del escrito de demanda solicitando un perito en sistemas. Mediante sentencia dictada por el Tribunal se admitió la prueba y los puntos periciales y -en ejercicio de las potestades ordenatorias- encuadró la especialidad omitida de conformidad a la materia controvertida, en la ciencia informática. Dicho fallo fue consentido por las partes, por lo tanto precluyó la posible etapa de debate sobre la especialidad necesaria para dilucidar el hecho controvertido que requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPr).

Expresa que pretende modificar la especialidad del profesional sin otro argumento que una novedosa interpretación sobre la disciplina que genera experticia o idoneidad para dilucidar controversias en la materia que hace a los puntos de pericia, afectando la garantía del debido proceso por vulnerar el principio de preclusión (art. 157 CPr).

Concluye que si como dice la actora la tarea encomendada puede ser realizada por cualquier persona que use plataformas digitales para gestionar asuntos particulares e interactuar con los organismos

tributarios del estado, la pericial debería ser declarada inadmisible por incumplir los requisitos de admisibilidad del citado art. 461, ya que el hecho controvertido no requeriría conocimientos especiales ajenos a los de un contribuyente común.

II. La prueba ofrecida por la actora en el escrito de demanda fue en los siguientes términos: punto "27. (De la prueba pericial): A cargo de un perito en sistemas que examinando los de la municipalidad demandada, relacionados con el acceso a la información de las partidas inmobiliarias, y en particular la partida número 34246, emita dictamen informando: a) Si el sistema informa su vinculación con algún impuesto, b) En caso afirmativo cuales son los impuestos relacionados y desde cuando lo están.

Al proveer este Tribunal la prueba ofrecida por la actora –punto 5) S.I. N° 237/2025 fechada el 21/4/2025- lo hizo en los siguientes términos: "… PERICIAL INFORMATICA: Por no existir inscriptos en el Registro de Auxiliares del Superior Tribunal de Justicia, peritos en sistemas con domicilio en esta ciudad, proponga el oferente de la prueba perito en la materia…" Dicha sentencia se encuentra firme.

> Cabe recordar que es el órgano jurisdiccional, quien es en definitiva el que establece qué profesión, arte, industria o especialización técnica debe poseer el perito (Cfme. Cám. 1ª. Apel. Civ. Mendoza, Circ, 1ª. 22/5/90, elDial-MC1E71).

El oferente debía proponer un perito en sistemas.

El art. 468 del C.Pr. bajo el título "Idoneidad" distingue a los fines de la realización de la prueba pericial, que la profesión del perito esté o no reglamentada y, si lo está, impone como requisito que tenga título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

Si la profesión no está reglamentada o cuando no hubiere en el lugar del proceso peritos con título habilitante, queda facultado el juez para nombrar a cualquier persona con conocimientos en la materia.

Resulta claro que técnicos o ingenieros en sistemas existen en nuestra ciudad, por lo que no resulta procedente decir ahora que puede realizar la pericia un contador público o "cualquier persona que use plataformas digitales".

Es claro que el menor margen de error es dable esperarlo en quien detenta conocimientos más específicos en la materia de peritación, lo que justifica la exigencia de que el perito cuente con título habilitantes en la especialización que reconozca mayor incumbencia en esas cuestiones.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición de la demandada respecto de la sustitución de especialidad del perito (ID 1986272). Sigan los autos según su estado.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPr).

Procediendo a regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 32 in fine Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la oposición de la demandada respecto de la sustitución de especialidad del perito (ID 1986272). Sigan los autos según su estado.

2) Imponer las costas de la incidencia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 2>, apoderado de la demandada, en el UNO Y MEDIO (1,5%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 3>, apoderado de la parte actora en un UNO (1%) POR CIENTO, en ambos casos de los que les correspondan como definitivos en este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Registrese y notifiquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 649 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS